



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de febrero de 2017
C-021-17

Licenciado
Cecilio Roberto Moreno Arosemena
Notario Público Tercero
Presidente del Colegio de Notarios de Panamá
E. S. D.

Licenciado Moreno:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota de 4 de enero de 2017, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría sobre la excepción del pago de los “gastos de escritura pública” contenida en el artículo 11 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, cuando el agente residente mediante una declaración notariada presenta la renuncia a sus servicios por haber perdido la comunicación con los accionistas o por no haber recibido el pago de sus honorarios por tres años consecutivos.

Damos respuesta a su consulta indicando que es la opinión de este Despacho **que por mandato expreso de la Ley**, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley 2 de 2011, que regula medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, tal como fuera modificado por el artículo 11 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, el agente residente está exceptuado del pago de los gastos generados por la escritura pública que contiene la renuncia a una sociedad anónima, cuando han perdido la comunicación con los accionistas o cuando no han recibido el pago de sus honorarios por tres años consecutivos.

En atención al objeto de su consulta, estimo pertinente citar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, Que regula medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, tal como fuera modificado por el artículo 11 de la Ley 52 de octubre de 2016, por medio del cual se adicionó un párrafo al artículo 10, el tenor del mismo es el siguiente:

“Artículo 10. La información requerida para satisfacer las medidas para conocer al cliente deberá ser mantenida por el agente residente, por cualquier medio escrito o tecnológico autorizado por la ley, por un período no inferior a cinco años, contando a partir de la terminación de la relación profesional con la entidad.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que la relación profesional referente a una **entidad ha terminado de facto**, cuando el cliente no ha tenido contacto con el agente residente por un período superior a tres años y ha descontinuado el

pago por los servicios de agente residente que lo presta el abogado para tal entidad en dicho período. En cuyo caso, la obligación de mantener la información será por un período de dos años, contado a partir de dicha terminación.

Los agentes residentes podrán renunciar, en cualquier momento, a la respectiva sociedad anónima sin obligación de pagar ningún derecho de registro o calificación por la inscripción en el Registro Público y gastos de Escritura Pública, cuando bajo la gravedad de juramento expresen que se ha perdido la comunicación requerida con los accionistas o cuando no hayan recibido el pago de sus honorarios de agente residente por tres años consecutivos” (El resaltado es nuestro).

Antes de la adición del último párrafo al artículo 10 de la Ley 2 de 2011 arriba transcrito, sólo se exceptuaba el pago de los derechos de registro en el artículo 32 de dicha Ley 2 de 2011, que dispone que cuando la relación ha terminado de facto como lo establece el artículo 10, no se requerirá que el agente residente obtenga información adicional a menos que la relación profesional se reactive y en caso de que el cliente no provea la información, el agente residente podrá renunciar como tal y presentar dicha renuncia para su inscripción en el Registro Público de Panamá, sin que tal inscripción cause derechos registrales, los cuales de conformidad el artículo 2 de la Resolución 212 de 18 de abril de 2013, por la cual se establece el Régimen Tarifario de los Derechos Registrales del Registro Público de Panamá, emitida por la Junta Directiva de esa institución, comprenden tanto la tarifa de calificación como la tarifa de inscripción

Con la modificación introducida mediante la Ley 52 de octubre de 2016, se incluye por mandato legal, una nueva excepción de pago, que ahora comprenden los “gastos de escritura pública”, pues como hemos visto ya se había contemplado la exoneración del pago tanto de la calificación como de la tarifa de inscripción en el Registro Público.

De acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, define el término “gastos” como el “conjunto de desembolsos pecuniarios, o de valores y bienes equivalentes, realizados en el ejercicio o desempeño de una actividad periódica, permanente o compleja, o frecuente si es discontinua y al referirse a la “escritura pública” lo define como “el documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico.

Por otra parte, la “declaración jurada” la define como “la manifestación hecha bajo juramento (v.), y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales” (el resaltado es nuestro). Así pues se desprende de lo anterior, que los “gastos de escritura pública” en el presente caso se refieren a los desembolsos pecuniarios que tendría que realizar el agente residente, cuando acude ante un notario para la protocolización de la declaración jurada instrumentada mediante Escritura Pública, que expresa que ha perdido la comunicación con los accionistas de una sociedad o cuando no haya recibido el pago de sus honorarios por tres años consecutivos.

Para la legislación panameña, la declaración jurada es una prueba preconstituida de carácter documental que, conforme lo prevé el artículo 1715 del Código Civil, requiere para su autenticidad y para servir de constancia pública, ser recibida, extendida y autorizada por un notario público. Esta prueba se emite bajo la gravedad del juramento, por lo que, en caso que la declaración resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acreditan en la misma, se genera para el declarante responsabilidad penal, por el delito de falsedad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, todo instrumento otorgado ante Notario e incorporado en el respectivo protocolo, es de carácter público. En concordancia con lo anterior, el artículo 834 del Código Judicial, indica que "documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones", indicando que se denomina "escritura pública" el documento otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, los cuales se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario (artículo 835 del Código Judicial).

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, por lo que el agente residente que renuncie de facto a una sociedad anónima utilizando como fundamento el artículo 10 de la Ley 2 de 2011, está exceptuado por mandato de ley de la obligación de pagar los gastos de escritura pública, es decir de efectuar el desembolso pecuniario por los documentos otorgados por el notario en atención a esa norma y que en el presente caso, lo constituye la escritura pública que contiene la declaración jurada que deben realizar los agentes residentes para renunciar, cuando han perdido la comunicación con los accionistas o por no haber recibido el pago de sus honorarios por tres años consecutivos.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/skdf



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, se sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**